

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **61**

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00035</b>	Acción de Reparación Directa	DULEY DEL ROSARIO PAEZ QUINTERO	HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO-HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto resuelve recurso de Reposición MODIFICA AUTO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00281</b>	Acción de Reparación Directa	BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00538</b>	Ejecutivo	SAID PADILLA GALLARDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto que Aprueba Costas APRUEBA COSTAS Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00048</b>	Ejecutivo	DARIBERTO MEJIA CADENA	DPTO DEL CESAR-LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00144</b>	Acción de Reparación Directa	CARLOS HUGUES MORENO GUTIERREZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - SALUD VIDA E.P.S - CLINICA MEDICOS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 26 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00336</b>	Acción de Reparación Directa	FERNANDO HERRERA BARBOSA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA AUTO DEL 16 DE ABRIL DE 2021	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00205</b>	Acción de Reparación Directa	ALEJANDRO GUILLERMO NIEVES MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio DEJAR SIN EFECTOS TRAMITE DLE PROCESO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL Y ORDENA VINCULAR A LA ARL POSITIVA COMO LITISCONSORTE NECESARIO	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00216</b>	Ejecutivo	EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DEJO SIN EFECTOS EL AUTO QUE CONCEDIO EL RECURSO DE APELACION Y CON EL FIN DE RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO ORDENA APORTAR DOCUMENTOS	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00282</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIELA MARTINEZ SOLANO	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REPONERA AUTO DE 07 DE MAYO DE 2021 QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PRESENTADAS	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00407</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio SE ORDENA CONTINUAR EL TYRAMITE DEL PROCESO ANTE LA AUSENCIA DE LA PRUEBA DECRETADA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00569</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH OÑATE ARAUJO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	19/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2019 00255</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDIDA ROSA - BARRIOS ORTEGA	LA NACION - MINEDUCACION - MINHACIENDA - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00298</b>	Ejecutivo	AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00382</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00435</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALMA ELENA TETE CASTILLA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00437</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY MENDEZ MARQUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00138</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELLA - POLANCO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00145</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA NORIEGA SANCHEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00150</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRO VEGA DIAZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00151</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX MARIA MORA DONADO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00199</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BERNAL MONTERO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 1º DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00061</b>	Acción de Nulidad	ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00171</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MARIO MOLINA OSPINO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELVIS ESTHER ARAMBULA TORO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2021 00176</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN YALENY RINCON HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00177</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN VALLE QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00178</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGENOR BACCA ROPERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00179</b>	Acción de Reparación Directa	ALVARO ENRIQUE BUSTOS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00180</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL FERNANDO CALA ROJAS	SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE SENA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00181</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER CARREÑO BUITRAGO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00186</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN - CANDENA IMBRECHT	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00187</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO SALAZAR DURAN	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00189</b>	Ejecutivo	ALLIANZ FIDUCIARIA S.A	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00190</b>	Conciliación	MARTHA PATRICIA ROSADO MAESTRE	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00194</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	ELIECER QUINTERO LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO MEDIDA PROVISIONAL	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00196</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHAN ALFONSO NUÑEZ SOTO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/10/2021	

<b>RADICACIÓN</b>	<b>ACCIÓN</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA</b>
20001-3333-006- 2016-00238 -00	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	CONSORCIO BG.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	19 OCT 2021
20001-3333-008- 2018-00295 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	19 OCT 2021
20001-3333-008- 2018-00394 -00	EJECUTIVO	FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	19 OCT 2021
20001-3333-008- 2020-00088 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ESTELLA ANGARITA PICÓN	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	19 OCT 2021
20001-3333-008- 2020-00454 -00	REPARACIÓN DIRECTA	MARIA CAROLINA TERAN PADILLA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	19 OCT 2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2021 00198</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00213</b>	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRR MANDAMIENTO DE PAGO	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00226</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM TORRENEGRA SARMIENTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00235</b>	Conciliación	FANNY CECILIA - RUIZ DIAZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	19/10/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIRIAN ROSA QUINTERO NIÑO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00035-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Para resolver se considera,

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto del Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aduciendo que por error involuntario omitió incluir la suma de dinero correspondiente a la condena del demandante GUIDO ALVEIRO PAEZ QUINTERO y por ello se debe modificar el valor de la obligación.

Al respecto se acota que este Despacho no puede de oficio librar mandamiento de pago por sumas superiores a las solicitadas por la parte interesada, puesta esta es quien tiene la facultad de decidir que parte de la condena cobrar, motivo por el cual se adoptó la determinación de ejecutar por el valor indicado en el auto recurrido. No obstante, revisadas las consideraciones expuestas por el apoderado judicial ejecutante, se considera pertinente exponer las sumas de dinero reconocidas en la sentencia con el fin de determinar el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago.

PERJUICIOS MATERIALES: \$ 26.720.209.50

PERJUICIOS MORALES: 390 SMLMV (2020) \* 877.803 = \$ 342.342.780

TOTAL CONDENA: \$369.062.989,5

En virtud de lo anterior, se dispondrá la modificación del auto del Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), con el fin de ajustarlo a la realidad de la sentencia.

Respecto a la solicitud de embargar dineros inembargables de la demandada, se precisa que en esta oportunidad se eximirá el embargo de los tales, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar los dineros permitidos por la ley. Sólo en el evento en el que establezca la inembargabilidad como tropiezo para materializar los embargos a decretar, se examinará lo concerniente a las excepciones a este principio, para ello primero deberá el apoderado judicial de la parte actora gestionar lo relacionado a los oficios que deberá librar secretaría comunicando la orden de embargo.



En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

## RESUELVE

PRIMERO: Modificar el ordinal PRIMERO del auto del Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), el cual quedará así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MIRYAM ROSA QUINTERO NIÑO, YOLEXY ELENA PAEZ QUINTERO, MARIANGEL QUINTERO PAEZ, DULEY DEL ROSARIO PAEZ QUINTERO, WILLIAM ANDRES PICON PAEZ; 2 EDWIN PAEZ QUINTERO, LORIETH TALIANA PAEZ CLEVES, JOSE LUIS PAEZ QUINTERO, JESUS ALBERTO PAEZ QUINTERO, MARIA SORANY PAEZ QUINTERO, HENRRY DUVAN PAEZ QUINTERO, GUIDO ALVEIRO PAEZ QUINTERO, LINA MARCELA PAEZ MANOSALVA, JOHN BRAYAN PAEZ MANOSALVA, BRICEYDA PAEZ RINCON, RAUL ANTONIO PAEZ RINCON y FANNY DEL ROSARIO PAEZ RINCON; mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$369.062.989,5), en contra la E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.”*

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E., identificado con el Nit 892.300.445-8, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA con Radicado 20-011-31-89-001-2020-00127-00 que se adelanta en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, promovido por el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Limítese la medida por la suma de quinientos cincuenta y tres millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$553.594.483).

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E., en cuentas corrientes, ahorros y CDT, en los siguientes bancos: 1.-BANCO DE OCCIDENTE, 2.-BANCO BOGOTA, 3.-BANCO POPULAR, 4.-BANCO BBVA, 5.BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, 6.-BANCO DAVIVIENDA y 7-BANCOLOMBIA.

Limítese la medida en la suma de quinientos cincuenta y tres millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$553.594.483).

CUARTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

QUINTO: Abstenerse de decretar el embargo de inembargable de la ejecutada, hasta tanto se realicen las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo de los dineros permitidos por la ley.

SEXTO: Secretaría deberá librar los oficios correspondientes al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, a cuya carga quedará el envío de los mismos por el medio que considere más pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef60ff52a1f3d02f79ffd91b9b489e9bb8964cd703b0fb7131e162d052dba4fe**

Documento generado en 16/10/2021 09:25:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00281-00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en archivo denominado “2019-00351 04 SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES”, por encontrarse ajustadas a la ley y ser procedente el embargo de remanentes causados en otros procesos judiciales, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare al interior del PROCESO EJECUTIVO seguido por ERNEY ANCIZAR ARTEAGA y Otros, contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍANACIONAL, radicado bajo el núm. 20001333300220130032900, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Limitase la medida hasta la suma de ciento cuarenta y seis millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$146.566.447), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables. Líbrense los oficios por secretaría.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare al interior del PROCESO EJECUTIVO seguido por JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO y Otros, contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍANACIONAL, radicado bajo el núm. 20001333300220130046300, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Limitase la medida hasta la suma de ciento cuarenta y seis millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$146.566.447), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables. Líbrense los oficios por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare al interior del PROCESO EJECUTIVO seguido por ADRIANA VANESA ESQUIVEL MEJÍA y Otros, contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍANACIONAL, radicado bajo el núm. 20001333300220140020500, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Limitase la medida hasta la suma de ciento cuarenta y seis millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$146.566.447), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables. Líbrense los oficios por secretaría.



CUARTO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare al interior del PROCESO EJECUTIVO seguido por JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS y Otros, contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍANACIONAL, radicado bajo el núm. 20001333300120180008000, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Limitase la medida hasta la suma de ciento cuarenta y seis millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$146.566.447), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables. Líbrense los oficios por secretaría.

QUINTO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare al interior del PROCESO EJECUTIVO seguido por DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTILLON y Otros, contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍANACIONAL, radicado bajo el núm. 20001333300220150055200, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Limitase la medida hasta la suma de ciento cuarenta y seis millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$146.566.447), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables. Líbrense los oficios por secretaría.

SEXTO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare al interior del PROCESO EJECUTIVO seguido por FRANCIA INES DIAZ MARIMON y Otros, contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍANACIONAL, radicado bajo el núm. 20001333300120180008000, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Limitase la medida hasta la suma de ciento cuarenta y seis millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$146.566.447), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables. Líbrense los oficios por secretaría.

SÉPTIMO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5707a5b1db5f42f7adc024a6124bc7df8085297a9c37f42a1dd6e2fba60f5c65**  
Documento generado en 16/10/2021 09:25:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAID PADILLA GALLARDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00538-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2015-00538 18 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$582.718).

Por otra parte, respecto al embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT´s a nombre del demandado en los bancos BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DE BOGOTÁ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR y AV VILLAS, teniendo en cuenta que dicha orden ya fue proferida mediante autos del cinco (05) de marzo y dos (02) de agosto de 2021, se ordenará Reiterar a tales entidades para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante las providencia mencionadas, advirtiéndoles sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Para tal efecto se aclara que el valor de la medida cautelar a acatar asciende a la suma de cinco millones doscientos veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos (\$5.227.187), correspondientes a la liquidación del crédito aprobada a través de auto del Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021). Líbrense los oficios por secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2015-00538 18 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$582.718).

SEGUNDO: Reiterar a las entidades bancarias BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DE BOGOTÁ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA,



POPULAR y AV VILLAS, para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante autos del cinco (05) de marzo y dos (02) de agosto de 2021, con excepción de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones ni sobre cuentas específicas que manejen recursos de la salud. Se aclara que el límite de la medida cautelar asciende a la suma de cinco millones doscientos veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos (\$5.227.187), correspondiente a la liquidación del crédito aprobada a través de auto del Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

TERCERO: Advertir a dichas entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

CUARTO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales se deberán enviar al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante a cuyo cargo queda el envío de los mismos, por el medio que considere más pertinente, debiendo allegar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**068c9c23f890d2c2d57f60bcf7bf8f83381977307732914109a832c48479f9b**

Documento generado en 16/10/2021 09:25:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DARIBERTO MEJÍA CADENA  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00048-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien solicita de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46fd54fbfb43ca9d199a141097368f3bf5fc3d0298de516aae1adb9b3faac12**

Documento generado en 16/10/2021 09:25:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VIVIANA MARGARITA MORENO NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00144-00

Procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones dentro del proceso de la referencia:

Atendiendo que el día y hora señalado para la realización de la audiencia de pruebas esta no pudo llevarse a cabo con ocasión a los inconvenientes de internet en los que se vio inmerso el titular del Despacho, esta Agencia judicial se sirve en reprogramar la diligencia para que esta se efectúe el día veintiséis (26) de enero de 2022 a las 09:00 am. Se les advierte a las partes procesales que, atendiendo el numero considerable de testigos por escuchar, deberán prepararse para que la misma se desarrolle durante todo el día.

Lo anterior, no sin antes precisar que la audiencia a llevarse a cabo es la contemplada en el artículo 181 del CPACA, bajo el entendido que si bien mediante auto del cinco (05) de marzo de 2020 se ordenó suspender el proceso hasta tanto fuera notificado el agente liquidador de SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN, al haberse logrado la susodicha notificación, se dispuso en providencia del Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), continuar con el trámite impartido al mismo.

En virtud de ello y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se adopta la determinación de continuar con la etapa procesal correspondiente (audiencia de pruebas), no sin antes decretar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda de la entidad liquidada.

Por último, al advertirse que a la fecha aún no ha sido allegado el dictamen pericial que deberá rendir la Sociedad de Ginecología y Obstetricia del dpto del Cesar, se ordenará reiterar a la entidad con el fin de que realice todas las gestiones tendientes a allegar el mismo de tal manera que quien lo suscriba se conecte a la audiencia de pruebas señalada para sustentarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día veintiséis (26) de enero de 2022 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia. Se les advierte a las partes procesales que, atendiendo el número considerable de



testigos por escuchar, deberán prepararse para que la misma se desarrolle durante todo el día.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

SEGUNDO: Requerir a la Sociedad de Ginecología y Obstetricia del Dpto del Cesar, con el fin de que realice todas las gestiones tendientes a allegar el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial del nueve (09) de septiembre de 2019; de tal manera que quien lo suscriba deberá conectarse a la audiencia de pruebas señalada para sustentarlo.

TERCERO: Decrétese las pruebas solicitadas por SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN en la contestación de la demanda presentada el diez (10) de marzo de 2021, en el siguiente sentido:

- A. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora VIVIANA MARGARITA MORENO NAVARRO.
- B. Ordenar al apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS SA para que aporte la historia clínica de las atenciones realizadas a la señora VIVIANA MARGARITA MORENO, objeto de esta demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 175 CPACA.
- C. Negar la prueba dirigida a que el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA allegue la historia clínica, puesto que esta ya fue allegada con su contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d235a551a67033c403b9f49e0ebd1c6bee8f1a53ea8f867196473a39e7f2e7be**  
Documento generado en 16/10/2021 09:25:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BARBOSA DE HERRERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00336-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la parte actora solicita corrección en cuanto a un párrafo contenido en los considerandos del proveído fechado 16 de abril de 2021.

Por otro lado, el representante legal suplente del cesionario CONFIVAL S.A.S., depreca que se aclare si el régimen aplicable para la liquidación de los intereses moratorios reconocidos a favor de CARMEN BARBOSA DE HERRERA Y OTROS, en el proceso de la referencia, es el que corresponde a los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera,

El inciso tercero del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así las cosas, una vez constatado el auto del 16 de abril de 2021, se evidencia que en efecto, por error involuntario, fue incluido en los considerandos un párrafo que no corresponde a este asunto, sin embargo, ello no se encuentra contenido en la parte resolutive del mismo, de modo que ello no afecta lo resuelto.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo las garantías procesales y que ello no sea motivo de inconveniente futuro respecto al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, se aclarará que dicho párrafo, siendo el primero de los considerandos, no corresponde al presente proceso.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de CONFIVAL S.A.S, el Despacho avizora que en la propuesta conciliatoria<sup>1</sup>, claramente el EJÉRCITO NACIONAL señala:

<sup>1</sup> Folio 200, cuaderno 02 del expediente digital.



El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Se desprende de lo anterior, que esta Judicatura mediante decisión del 01 de marzo de 2019, acogió el acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>, previo a que en la etapa de conciliación, las partes manifestaron estar conformes.

Así las cosas, los términos conciliados, son los que se contraen en dicho documento, es decir, que los intereses serán liquidados conforme a la norma vigente al momento de la suscripción de la conciliación, artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

*PRIMERO: Aclarar que el párrafo “Atendiendo los recursos de apelación presentados por la parte demandante y el INPEC de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentados, el Despacho concede en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Dieciséis (16) de Diciembre de 2019”, fue incluido por error involuntario en los considerandos del auto fechado 16 de abril de 2021, y por tanto, no pertenece al proceso.*

*SEGUNDO: Que el régimen aplicable para la liquidación de los intereses moratorios en la conciliación de la referencia, es aquel fijado en la propuesta conciliatoria presentada por el EJÉRCITO NACIONAL, es decir, conforme a los lineamientos del artículo 192 y subsiguientes, de la Ley 1437 de 2011.*

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

---

<sup>2</sup> Folio 203, cuaderno 01 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c0ed54e605971505a962fd3895cd474ee2010d09ecd8e311915f658316e9a1**

Documento generado en 16/10/2021 09:05:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSA DIRIS NIEVES MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00205-00

Estando el proceso en la etapa probatoria, y atendiendo lo surtido en la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2021, cuya acta reposa en el cuaderno 23 del expediente digital, y la grabación de dicha diligencia en el cuaderno 24, es pertinente resaltar lo siguiente, respecto del testimonio rendido por la Señora YERLIS BEATRÍZ OÑATE OÑATE, quien a partir de Minuto 15:52, expresa lo siguiente:

*“Señor Juez es algo de no olvidar cuando a mi compañera le comentan que el paciente era un paciente que sale en la prueba para VIH positivo, y como esos son accidentes que ocurren en el trabajo, se llaman accidentes laborales, la ARL como siendo testigo y compañera del suceso, me estuvieron llamando siempre POSITIVA y muchas otras personas también para corroborar que haya sido durante su trabajo y su estadía de cómo le digo, que estuviera laborando.*

Pregunta el Despacho, *¿Ese accidente se reportó qué día?*

Contesta la testigo: *El accidente, bueno mire, esos accidentes laborales cuando son así se le informa al jefe inmediato.*

Pregunta el Despacho, *la pregunta es clara y concreta, ¿cuándo se reportó el accidente?*

Contesta la testigo: *El 27 de febrero, el mismo día.*

Interviene el Despacho: *Acuérdese que está bajo la gravedad de juramento. ¿A usted le consta que se reportó ese día?*

Contesta la testigo: *Nosotros lo informamos.*

*(SIC).*

Atendiendo lo ventilado en precedencia, encuentra conveniente esta Agencia Judicial que debe darse aplicación a lo estatuido en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya*

*dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

En consideración del anterior precepto normativo, el Despacho accederá a vincular a la ARL POSITIVA en calidad de litisconsorte, razón por la cual se le correrá traslado en los términos de ley, a fin que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que motivan la presente demanda.

La presente decisión implica dejar sin efectos el curso procesal surtido en la presente contienda litigiosa, a partir de la celebración de la audiencia inicial, que tuvo lugar el día 15 de junio de 2021, inclusive, para que en adelante se surta esta demanda con la vinculación de ARL POSITIVA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el curso procesal surtido en la presente contienda litigiosa, a partir de la celebración de la audiencia inicial, que tuvo lugar el día 15 de junio de 2021, inclusive.

**SEGUNDO:** Vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la ARL POSITIVA.

**TERCERO:** Atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena:

1. Notifíquese a la ARL POSITIVA en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Córrasele traslado a la vinculada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
3. Requerir a la ARL POSITIVA para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25fde81ea7ef82d54a79a5266be4fb6fe8b554d2c7ba966c6bdd727314185bfe**

Documento generado en 16/10/2021 09:04:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00216-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual Dejó sin efectos el auto adiado ocho (08) de agosto de 2019 proferido por este Despacho.

No obstante a lo anterior, pese a haber sido ordenado por el H. cuerpo colegiado disponer respecto al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto adiado cuatro (04) de junio de 2019, comoquiera que reposa una solicitud de transacción presentada por el apoderado judicial del municipio demandado y recurrente, se considera más oportuno pronunciarse respecto a la misma por tener como propósito que sea terminado el proceso de la referencia, siendo necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)*  
(Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

**“ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.



*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”*

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa: “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”*  
(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se hace necesario solicitar a las partes que alleguen documentos que se echan de menos en la solicitud presentada por estas cuales son: 1. Autorización expresa del alcalde del municipio de Pailitas al Dr. ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO para realizar la transacción, nótese que una situación muy diferente es la coadyuvancia y otra la autorización expresa de transar.

2. Deberá arrimarse el contrato suscrito de manera que se pueda apreciar de manera íntegra su contenido, toda vez que el aportado se encuentra ilegible en algunos apartes.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 312 de CGP, al tenerse en cuenta que la solicitud de transacción fue impetrada por una sola de las partes procesales, en el evento en que con la subsanación que deberá realizar el municipio de Pailitas no se anexe la voluntad de la apoderada judicial de la señora EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARÍA de transar, deberá correrse traslado a la ejecutante por tres (03) días tal como lo señala la norma en comento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial del Municipio de Pailitas y/o al apoderado judicial de la parte demandante por ser parte interesada en las resultas del presente, para que alleguen con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los siguientes documentos a saber:

1. Autorización expresa del alcalde del municipio de Pailitas al Dr. ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO para realizar la transacción.

2. Deberá arrimarse el contrato de transacción suscrito de manera que se pueda apreciar de manera íntegra su contenido, toda vez que el aportado se encuentra ilegible en algunos apartes.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 312 de CGP, al tenerse en cuenta que la solicitud de transacción fue impetrada por una sola de las partes procesales, en el evento en que con la subsanación que deberá realizarse, no se anexe la

voluntad de la apoderada judicial de la señora EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARÍA de transar, secretaría deberá correr traslado a la ejecutante por tres (03) días tal como lo señala la norma en comento.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53c030d0f18ebbef4f175fea7c1555116b7e07b005d29a88c0cf73f68dd7d6**  
Documento generado en 16/10/2021 09:25:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        COLPENSIONES  
DEMANDADO:         MARIELA MARTÍNEZ SOLANO  
RADICADO             20-001-33-33-001-2018-00282-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto fechado 07 de mayo de 2021, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas en su defensa.

El motivo para recurrir dicha decisión, es en primera medida respecto a la excepción denominada “falta de competencia – inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, al considerar que concretamente que la discusión en este caso versa sobre la restitución de las mesadas pensionales que la administración considera pagadas indebidamente no son derechos irrenunciables, y sobre el posible monto de las mesadas futuras, son derechos netamente económicos que pueden ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley, entre ellos la conciliación, puesto que no se trata del derecho de la pensión en sí.

Agrega a esta tesis, que debe tenerse en cuenta que el derecho a la pensión es un derecho irrenunciable e imprescriptible, por lo que no puede ser objeto de conciliación, pero no corre la misma suerte los efectos económicos de los actos administrativos particulares que, sin importar que deriven o no de una pensión o si se quiere de un acto administrativo que reconozca prestaciones periódicas, si requiere conciliación extrajudicial previa la presentación de la demanda. De este modo, estima que no tratándose del derecho a la pensión, y por el contrario de un tema económico, remontándose a la época en que fue incoada la demanda, esto es, 12 de junio de 2018, cuando aún no estaba vigente la ley 2080 de 2021, la parte actora debía acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial, y por tanto, la entidad y el beneficiado con el acto administrativo que pretenden nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), debían intentar llegar a un acuerdo en cuanto a lo concerniente la restitución de mesadas pensionales que la administración considera pagados indebidamente, las mesadas futuras y que no son derechos irrenunciables, en razón a que se tratan de derechos inciertos, discutibles y ante todo disponibles.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, insiste que en la demanda promovida por COLPENSIONES, no se cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 162 del CPACA, en lo que tiene que ver con el contenido del concepto de violación, en razón a que si bien la entidad manifiesta su inconformidad respecto a la liquidación de la mesada pensional, no liquida ni prueba por qué debió liquidarse dicha mesada de otra

manera. Estima para este punto, que la sustentación del concepto de violación es meramente enunciativo y deficiente.

Por los motivos antes expuestos, depreca se revoque parcialmente que negó la prosperidad de las excepciones planteadas.

Para resolver se considera,

Una vez revisado el planteamiento expuesto por el recurrente, se denota que el eje central de su recurso se centra, además de los argumentos expuestos en principio en la contestación de la demanda, le añade el hecho que al momento de la presentación de la demanda, no estaba en vigencia la ley 2080 de 2021, con las modificaciones que el artículo 34 de este estatuto le realizó al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

*Prima facie* es menester recordar que, como ya se planteó en el auto recurrido, son dos los puntos por los cuales se declaró no probada la excepción de inepta demanda; el primero de ellos es que la naturaleza de las pretensiones es de índole pensional, connotación que no puede desprenderse pues en esta litis se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 245192 del 02 de octubre de 2013 proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la Señora MARIELA MARTÍNEZ SOLANO, y tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia citada en el auto atacado (Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" con ponencia del consejero William Hernández Gómez, fechada dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)), señaló la corporación:

*(...) por tratarse de un asunto pensional en el cual se discuten derechos irrenunciables, el objeto litigioso no es conciliable por ninguna de las partes procesales y por otro, en razón a que la demandante es una entidad pública, caso para el cual se exceptúa la exigencia del requisito de procedibilidad. Finalmente, nótese que contra sus propios actos la administración puede: i) intentar revocar directamente el acto administrativo por el cual se ordenó la reliquidación pensional con consentimiento previo y escrito del beneficiario del mismo, o ii) acudir a la jurisdicción a demandar su propio acto sin que pueda ser un condicionamiento que se intente la revocatoria directa previo a acudir a la jurisdicción y aplicar la excepción de conciliación extrajudicial. (Subraya del Despacho)*

Comporta lo anterior, que en estos asuntos la carencia del requisito de procedibilidad, no es óbice para que la entidad acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa a demandar su propio acto.

El segundo punto, es aquel dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando dicha normativa sin modificación alguna, regla lo siguiente:

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

Lo anterior, armonizado con el precepto del artículo 97 de este mismo estatuto, nos conlleva al análisis del contenido del escrito de demanda, donde claramente COLPENSIONES determina como el génesis de la demanda, que el acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico pues afirman que existe una irregularidad en la liquidación de la mesada pensional<sup>1</sup>, y en el traslado de las

---

<sup>1</sup> Folio 4, cuaderno 01 del expediente digital.

excepciones, y posteriormente en el memorial en el cual describe las excepciones, la entidad afirma en que el acto incurrió en medios ilegales o fraudulentos<sup>2</sup>.

Aclara esta Judicatura, que se hace hincapié en lo resaltado *supra*, con la única finalidad de dejar claridad en que en este asunto no se requiere el requisito previo de conciliación y una vez más dejar infundada la excepción de inepta demanda propuesta por la defensa, lo demás, deberá ser objeto de estudio a través del plenario probatorio incorporado por las partes al proceso.

De otro lado, insistirá el Despacho en que encuentra surtido el requisito descrito en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando en la demanda se cita el título denominado "Normas violadas y concepto de violación", desarrollado a partir del folio 6, cuaderno 01 del expediente digital.

En este sentido, No se revocará lo resuelto en el proveído fechado 07 de mayo de 2021, en lo que respecta al numeral PRIMERO de la parte resolutive.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

No Revocar el auto fechado 07 de mayo de 2021, en lo que respecta al numeral PRIMERO de la parte resolutive.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

---

<sup>2</sup> Folio 2, cuaderno 03 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**119a31b74a46f443d8c523d01383ce4366a931c1bc3cec8152e728aec38d2c88**

Documento generado en 16/10/2021 09:05:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR EFRAÍN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20001-33-33-001-2018-00407-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que mediante auto calendado 06 de noviembre de 2019, cuando ya estaban vencidos los alegatos y el proceso de la referencia se encontraba para emitir sentencia de fondo, esta Judicatura oficiosamente se ordenó la práctica de una prueba documental consistente en oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que aportara la certificación de la fecha de pago de las cesantías definitivas al actor.

No obstante, pese a que se libraron los oficios tal como puede constatarse en el expediente<sup>1</sup>, y a que ha transcurrido un período de tiempo considerable, el requerimiento no fue atendido por la demandada, y consecuentemente, la prueba no fue allegada.

En estos términos, se ordena a secretaría el ingreso del expediente al Despacho, para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

<sup>1</sup> Folios 172 y 173 del expediente digital.



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4b684bf543f3c6d7036f616d291cd154ae1f8c416398ca45f54ec59cd60a003**

Documento generado en 16/10/2021 09:05:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARINETH OÑATE ARAUJO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00569-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Departamento del Cesar propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sea lo primero señalar que pese a que la apoderada judicial del Departamento del Cesar propone esta excepción denominándola como mixta, de fondo y previa, el Despacho aclara que se estudiará la misma como única excepción tal y como lo trae consigo el Código General del Proceso, es decir, se estudiará la falta de legitimación en la causa por pasiva, abandonando el sentido mixto o de fondo que se solicita, pues, le asiste la obligación a esta Judicatura de analizar las excepciones de conformidad con el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

*serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Lo anterior, conllevará a que en efecto este Juzgado declare probada esta excepción, teniendo en cuenta las facultades y obligaciones que tiene el ente territorial; Además por cuanto como ya se dijo la obligación de pagar recae sobre el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Departamento del Cesar: No se decretarán pruebas a su favor teniendo en cuenta que será desvinculado de este proceso.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de MARIBETH OÑATE ARAUJO la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 al haber sido cancelado este emolumento de forma tardía.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

## 3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y como consecuencia de ello desvincular al ente territorial de este proceso de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO como apoderada judicial sustituta de la misma entidad y a ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con la documental allegada con las contestaciones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d0f9c8e9243080009c19c7dd119a4e1f274c1fb6a99fd3735d77ea1e103a5a4**

Documento generado en 16/10/2021 09:13:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : CANDIDA BARRIOS ORTEGA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00255-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento en este asunto, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c954b641ef404076d12591bc371c0fd5d306c1657807a97e5701aa18c44eae**  
Documento generado en 16/10/2021 09:05:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS Y  
OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO-INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00298-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2019-00298 13 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS \$6.729.086.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23cf268a7f6879255a7ec03a9203bdbb359db858ba88c5d1a8882363595334d9**

Documento generado en 16/10/2021 09:26:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : OSMIRIAM MEJÍA CONTRERAS  
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00382-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento en este asunto, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f926aa3d624f1fedcaab4edcd08a6d0586910df8514350bedc1bce55528c0e0**  
Documento generado en 16/10/2021 09:05:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR ALMA ELENA TETE CASTILLA  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00435-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR, fueron propuestas las siguientes excepciones previas:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Señala el ente que es cierto que la actora en el año 1995, se posesionó para prestar sus servicios como docente a favor del Municipio de BOSCONIA, CESAR, y fue incluida en la lista de docentes que conforman el convenio de fecha 26 de abril de 1998, celebrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MUNICIPIO demandado, con el objetivo de cancelar el pasivo prestacional de 68 maestros posesionados entre los años 1994 a 1997, donde el ente se obligó a girar mensualmente el 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado, según los términos establecidos en la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, precisan que la entidad encargada de reconocer el pago de cesantías de la demandante es la secretaría de educación del Departamento del Cesar, y ordenar ésta al Fondo de prestaciones sociales del magisterio su posterior pago, de tal manera que afirman que este ente demandado no tiene ninguna responsabilidad en el presente caso.

Por su parte, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propone la de Inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones por cuanto consideran que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción moratoria, de modo que el proceso carece del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción, cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías. Así las cosas, pretende que de su prosperidad se declare la terminación del proceso.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:



*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverá la excepción previa interpuesta por el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

Seguidamente, precisa:

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por

el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

Abordando lo correspondiente a la excepción de Inepta demanda propuesta por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se denota que la misma se deriva de lo que considera indebida acumulación de pretensiones, estimando que sino se le han pagado las cesantías pretendidas a la demandante, tampoco puede pretenderse el pago de la sanción moratoria de un derecho que no se ha reconocido.

El numeral 2 del artículo 165 de la ley 1437 de 2011, establece como uno de los requisitos para la acumulación de las pretensiones:

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

Del análisis y lectura de las declaraciones y condenas perseguidas en la demanda<sup>1</sup>, se tiene que si bien no fue precisada la pretensión principal y la subsidiaria no se requiere mayor esfuerzo para deducir que la actora pretende el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de los años 1995 a 1998, y que de dicho reconocimiento se ordene el pago de la sanción moratoria a que haya lugar. Tanto es así, que la condena 2, expresamente señala:

2. Se condene al MUNICIPIO DE BOSCONIA (C) y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 del 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en el (los) año (s) 1995,1996,1997 Y 1998 con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

Como puede verse, se encuentra inmersa la frase “*que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas...*”, de donde se infiere que esta pretensión es subsidiaria de la que precede. Así las cosas, no se encuentra argumento para declarar que las pretensiones se excluyen entre sí, sustento con el cual queda desestimada la excepción de Inepta demanda, propuesta por el FOMAG.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

<sup>1</sup> Folios 1 y 2, cuaderno 01 del expediente digital.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- (...)

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora ALMA ELENA TETE CASTILLA, tiene derecho a que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997, y 1998, lo cual presuntamente le generó incumplimiento en la consignación de las mismas en el respectivo fondo.

Como problema jurídico accesorio, de darse por cierto el principal, sería determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del citado incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías para el año 1997.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar No probada la excepción de Inepta demanda, propuesta por el apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

**TERCERO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**CUARTO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arriadas al expediente con la demanda.

**QUINTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f77472f9a03597845f200a851865b70caa135ccf5b6dc5f3820ba9db06ca34b6**

Documento generado en 16/10/2021 09:05:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR FANNY MÉNDEZ MÁRQUEZ  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00437-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fueron propuestas las siguientes excepciones:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la misma norma.

Caducidad de la acción: Consideran que operó la caducidad respecto a la pretensión de anular el acto acusado, esto es, el acto administrativo ficto que se configuró el 15 de febrero de 2019, frente al derecho de petición presentado el 22 de agosto de 2019, a la luz de lo establecido en el literal d) del artículo 164 del CPACA y el artículo 136 numeral 2 del CCA.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*



*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverá la excepción previa interpuesta por el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

Seguidamente, precisa:

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Abordando lo correspondiente a la excepción de caducidad propuesta por el ente territorial demandado, salta a la vista que los argumentos planteados en dicha excepción no corresponden a esta demanda, de hecho, el acto administrativo individualizado por el Departamento del Cesar en su defensa, no es sobre el cual

se debate su nulidad en este asunto, ya que aquí se pretende la anulación del acto contenido en el oficio sin número emitido el día 09 de septiembre de 2019, suscrito por el profesional universitario de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mientras que la apoderada del ente asegura que operó la caducidad respecto al acto administrativo ficto que se configuró el 15 de febrero de 2019, frente al derecho de petición presentado el 22 de agosto de 2019.

Pese a la confusión de la apoderada del Departamento del Cesar, esta judicatura se sirve en recordar que, cuando se demanda un acto ficto, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, la excepción de caducidad será despachada negativamente.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora FANNY MÉNDEZ MÁRQUEZ tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 30 de mayo de 1990, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de Caducidad, propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5969e6a29c80076aab84ed496f8a7d282f663a1afea30e4207be0563f80daab7**

Documento generado en 16/10/2021 09:05:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA POLANCO RUIZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-000138-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## 1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

Inepta Demanda: Es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los

recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Aunado a lo expuesto, el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que precisamente el FOMAG no emitió respuesta en el termino legal dispuesto para ello al actor, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Decantado lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

#### DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En igual sentido NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad territorial teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que el FOMAG solicitó de forma previa dicha

prueba y aunado a ello como quiera que se ha considerado que las funciones de la demandada con los entes territoriales son armónicas, dicha prueba debió allegarla el FOMAG.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si LUZ STELLA POLANCO RUIZ, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

## 3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480f9157e35afe561d95fbc0f6626832dda45d044ef9cb834cdbef65079173e7**

Documento generado en 16/10/2021 09:12:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA NORIEGA SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-000145-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## 1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

## DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si MARTHA CECILIA NORIEGA SANCHEZ, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

## 3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2146fe17cfaff77bb8a9ea8ca4b19194a3e4e475ec5caac4f1b157458fb7fac9**

Documento generado en 16/10/2021 09:12:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: AMIRO VEGA DIAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00150-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece2f49821aebab52ee2f6fbecf6dc22af1df25112a40ebe3745418b2faacf5**  
Documento generado en 16/10/2021 09:12:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALIX MARIA MORA DONADO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-000151-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Departamento del Cesar propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

### Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por

el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, por lo que esta excepción tiene vocación de prosperidad y se declarará probada.

## DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Departamento del Cesar: No se decretarán pruebas a su favor teniendo en cuenta que será desvinculado de este proceso.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de ALIX MARIA MORA DONADO la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

### 3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y como consecuencia de ello desvincular al ente territorial de este proceso de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad y a ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8461afab4c62d294b237faf9dd6a05aad7262e09a83b53fd53a8c2891aafe0**

Documento generado en 16/10/2021 09:12:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO BERNAL MONTERO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00199-00

Atendiendo que el titular del Despacho se encuentra de permiso los días 18, 19 y 20 de octubre de 2021, es menester aplazar la diligencia y como consecuencia de lo anterior, se señala el día Primero (01) de febrero de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de COLPENSIONES, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**



*Auto que resuelve excepciones, reconoce personería jurídica y fija fecha de audiencia.  
Rad: 2017-00543*

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eff33f4476c5e7a81e7cd349ea5f1cc3bbf6c7d4043d2a0a83fe067009c1fd**

Documento generado en 16/10/2021 09:05:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD  
DEMANDANTE:            ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO  
DEMANDADO:            MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO                20-001-33-33-001-2021-00061-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de un aspecto relevante, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo SEXTO:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En el contexto de este artículo, puede predicarse con certeza que una vez constatado el expediente, incluida el acta de reparto, no hay constancia del envío de la demanda al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, evento donde es menester proceder a inadmitir la demanda de la referencia, a fin que se surta este requisito *sine qua non* de admisión, concediéndose al actor el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se hace hincapié, que una vez se resuelva sobre la presente situación, se procederá respecto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,  
**RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación y readecuación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3196e1269cb3e24942d12c13e04bd2cfde6c27018e583d0cf6cffb09bbf00944**

Documento generado en 16/10/2021 09:05:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE MARIO MOLINA OSPINO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00171-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por JOSE MARIO MOLINA OSPINO a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9196ce71b02641d5105b07ef55470e0368c08c13feca773e9ac90a1e2fb4fe64**  
Documento generado en 16/10/2021 09:13:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: MARELVIS ESTHER ARAMBULA TORO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00173-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por MARELVIS ESTHER ARAMBULA TORO a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ffd21dc0224ff22d6822381efaf419914a4fc906e2fbaf91c00ebe24d2b666**  
Documento generado en 16/10/2021 09:13:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN YANELY RINCON HERNANDEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00176-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por CARMEN YANELY RINCON HERNANDEZ a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eef70ef63b681cf0823b3f36116834628f93a778d5ed05e5fa09262bc827f6**  
Documento generado en 16/10/2021 09:12:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: AGUSTIN VALLE QUINTERO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00177-00

Por reunir los requisitos legales, Admitase la demanda promovida por AGUSTIN VALLE QUINTERO a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07d28c16436febcb40b5260a76c1634c8e4e7045032af2221ff64470983e10**  
Documento generado en 16/10/2021 09:13:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ANGENOR BACCA ROPERO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00178-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por ANGENOR BACCA ROPERO a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ceb1d26fc6da5c27c4c9d46a956045e6f83aac1a44601de58d56441607138**  
Documento generado en 16/10/2021 09:12:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID  
PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00179-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por ANGENOR BACCA ROPERO a través de apoderado, en contra de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. La E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE deberá darle cumplimiento al inciso 2do del Parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA y allegar con la contestación de la demanda copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, la cual debe ser clara y estar transcrita en su totalidad, debidamente certificada y firmada por el medico que haga la transcripción.
6. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez



**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7329594bd8aec55c2c5dacd1da12998886ae0ea06bad3bde4e15ee377be51b13**  
Documento generado en 16/10/2021 09:13:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ANGEL FERNANDO CALA ROJAS  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00180-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto el plenario únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada, aunado a lo expuesto y una vez revisado el poder allegado, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por la poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no



se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho, el mentado profesional no cuenta con el derecho de postulación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANGEL FERNANDO CALA ROJAS, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b284566a5b907512c8157e28007ee2048a1187c746ef34182b801987f7c0e9b5**

Documento generado en 16/10/2021 09:13:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00181-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda y se observa que una vez revisado el poder allegado, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por la poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho, el mentado profesional no cuenta con el derecho de postulación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**906b6ee2ba2c1a2ea995062dd25e376cbf7d4d510847d4ce158cae0c3939d78a**

Documento generado en 16/10/2021 09:12:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: MARTIN CADENA IMBRECH  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00186-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por MARTIN CADENA IMBRECH a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f41f70c5dd77438791efd3ad487053eb5aeeca12deec7af035128d49d36fc**  
Documento generado en 16/10/2021 09:13:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROCIO DE JESUS SALAZAR DURAN  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00187-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda y se observa que una vez revisado el poder allegado, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por la poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho, el mentado profesional no cuenta con el derecho de postulación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ROCIO DE JESUS SALAZAR DURAN, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**650a75604947558fa16e0314105c5522828e5f2bffa0a72ce95914a175dc59f8**

Documento generado en 16/10/2021 09:12:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00189-00

Revisado el expediente de la referencia se observa que esta Agencia Judicial no es la competente para tramitar el mismo por las siguientes razones a saber:

De conformidad con lo ordenando en el numeral 9 del artículo 156 del C.A.P.A.C.A. es competente para conocer del proceso el juez que profiere la respectiva providencia cuando se trata de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así las cosas, al derivarse la obligación que se pretende ejecutar de la providencia mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar de fecha veintidós (22) de febrero de 2016; no se tiene otro camino que declarar la incompetencia de este Despacho para tramitar el proceso de la referencia, al ser el mencionado juzgado quien generó el título basamento de la presente obligación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, que propone la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, para el respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para los efectos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar  
J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a733cb8c7d4ce68db47293f453eda2db37cc3b409106e7d7314466c70ebee2**

Documento generado en 16/10/2021 09:25:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ROSADO MAESTRE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00190-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo MARTHA PATRICIA ROSADO MAESTRE, mediante apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago a su favor de la sanción por mora producto del acto ficto configurado el 18 de marzo de 2020.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: según acta de reunión del comité de conciliación de la convocada se decide conciliar en el sentido de reconocer el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$3.771.291), que serán cancelados en el término de 1 mes posterior a la comunicación de aprobación de la solicitud de conciliación.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)



En el presente proceso se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes: no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, existía la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público al expresarse por parte del comité de conciliación y defensa judicial de la demandada el rubro mediante el cual se cancelaría la obligación, por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre MARTHA PATRICIA ROSADO MAESTRE, a través de apoderado judicial, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos. Radicación N° E-2021- 096587

SEGUNDO. - Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b3566b69a4075fd9165c2b332555014fc9fe5c15583b90ddc702cab483aae**  
Documento generado en 16/10/2021 09:13:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO (LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: ELIECER QUINTERO LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00194-00

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la suspensión de los actos administrativos demandados, pues los mismos fueron expedidos con flagrante y abierta contradicción.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medida cautelar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Ahora, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que “...*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)*”.

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A. y de la Jurisprudencia de Unificación<sup>1</sup> del Consejo de Estado, se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se corra traslado de esta solicitud a las demandadas, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada con la demanda, a la parte accionada según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A; para tal efecto concédase el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001- 23-33-000-2020-00022-01\_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f99692b07900d92016bab2a03eb3c03072dff5a97427dfe039e19680ac96f**  
Documento generado en 16/10/2021 09:12:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: JOHAN ALFONSO NUÑEZ SOTO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00196-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por JOHAN ALFONSO NUÑEZ SOTO a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) HOLBER DE LOS REYES BARRERA PACHECO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40884532d0207e3ca5e0bca61f011d869f31fd3ccd06916f14717f94568bc732



Documento generado en 16/10/2021 09:13:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ILVA ISABEL PACHECO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00198-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto el plenario únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada, aunado a lo expuesto y una vez revisado el poder allegado, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por



la poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho, el mentado profesional no cuenta con el derecho de postulación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ILVA ISABEL PACHECO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5338389f5bd176acc3c27fbde7713291c3c208d6123e693f1fcc26e22a9f**

Documento generado en 16/10/2021 09:12:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MOJICA SOCARRAS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00213-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libere Mandamiento de Pago contra el Hospital Rosario Pumarejo de López ESE; no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior se acota que el título ejecutivo aportado (el cual se considera complejo al estar de por medio un contrato estatal), no llena los requisitos formales que deben cumplir los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación, cual es que éste sea auténtico, nótese que las piezas aportadas fueron escaneadas y arrimados en copia simple, es decir, no emanan del deudor, por lo que no constituyen plena prueba en contra del ejecutado. Lo que lleva a la conclusión que este Despacho no tenga camino distinto que abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

Por si fuera poco, si bien fue aportado poder de representación otorgado por el señor CARLOS ALBERTO MOJICA SOCARRAS al Dr. CARLOS IVAN GIL MARTÍNEZ, no se tiene la certeza del debido otorgamiento del mismo, nótese que comoquiera que no tiene nota de presentación personal por lo menos debe contar con el capture del mensaje de datos que debió enviar el demandante con el fin de demostrar de manera efectiva su voluntad de apoderarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), RADICACIÓN: 47-001 -3333-000-2016-00004-00



Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b1393946814fa51f8c1c66fa9d9cdf026b7913d9c72c5ec33fabea09f5ad5**

Documento generado en 16/10/2021 09:25:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILMAN TORRENEGRA SARMIENTO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00226-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por WILMAN TORRENEGRA SARMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

<sup>1</sup> Folio 01, cuaderno 01 del expediente digital.

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**94df49d458d2e453e2944e15892631016d23f47925ac28c5521eb124fa0b6439**

Documento generado en 16/10/2021 09:05:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: FANNY CECILIA RUIZ DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00190-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo FANNY CECILIA RUIZ DIAZ, mediante apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago a su favor de la sanción por mora producto del acto ficto configurado ante la falta de respuesta por parte de la demandada.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: según acta de reunión del comité de conciliación de la convocada se decide conciliar en el sentido de reconocer el valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$11.642.340), que serán cancelados una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)



En el presente proceso se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes: no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, existía la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público al expresarse por parte del comité de conciliación y defensa judicial de la demandada el rubro mediante el cual se cancelaría la obligación, por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre FANNY CECILIA RUIZ DIAZ, a través de apoderado judicial, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos. Radicación N° 329615-2021.

SEGUNDO. - Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9856f56a9022248e70c4ed55bd0a63861c74db1a91f6008fcb53b4a901da5c43**  
Documento generado en 16/10/2021 09:12:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE:        CONSORCIO BG.  
DEMANDADO:        DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO            20-001-33-33-006-2016-00238-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”* (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd9d3446a83df3c2a2dfad8ec493b3a48e0ab5e2e4b1b5555d7e0b73fa4431**  
Documento generado en 16/10/2021 09:05:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO  
DEMANDADO:         DEPARTAMENTO DEL CESAR– ESE HOSPITAL  
                                 LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ DE SAN  
                                 ALBERTO, CESAR – LA NACIÓN Y OTROS  
RADICADO             20-001-33-33-008-2018-00295-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el*

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"  
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f1f102cb230d7ccb46593bc3196b18c72b7c392296fdf8c1f3df41d2a0357a1**

Documento generado en 16/10/2021 09:05:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00394-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”* (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67197ef879d3cb3af9f4963371ceb73b712bbf6c91fa5b948b2c2914a838b12**

Documento generado en 16/10/2021 09:05:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        LUZ ESTELLA ANGARITA PICÓN  
DEMANDADO:         DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO             20-001-33-33-008-2020-00088-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”* (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1542e67720d451d1b672730dc9ce15a2d617643a18afc930a0305bdc6ddb16**

Documento generado en 16/10/2021 09:05:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: MARIA CAROLINA TERAN PADILLA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2018-00454-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”*  
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c77f33e37e782ba5a1f66012988390ac1fab503f386f90f2ab256b9feb9e40e**  
Documento generado en 16/10/2021 09:12:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**